



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00832-2013-PA/TC
ICA
HILDA FERIA ROMUCHO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de agosto de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hilda Feria Romucho contra la resolución expedida de fojas 48, de fecha 28 de setiembre de 2012, por la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja Municipal de Arequipa, Oficina de Nazca, solicitando que se deje sin efecto la Carta N.º 018-2011-DPTO-RECG, de fecha 28 de septiembre de 2011, en el extremo que dispone que no es posible adjuntar copia de la póliza del seguro ni de la carta remitida a la compañía de seguros, toda vez que la actora no es parte del contrato de seguro suscrito ni éste es parte de lo ofrecido en la contratación del crédito, por lo que considera se están vulnerando sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, de información y de defensa y al debido proceso. Adicionalmente, pide una indemnización por daños y perjuicios.

Refiere que mediante pagaré N.º 004-120-00519160204, su conviviente y socio, don Feliciano López Huachaca, adquirió un préstamo ante la Caja Municipal de Arequipa, para lo cual se firmó el pagaré en mención, suscribiendo la recurrente en calidad de garante. Manifiesta que habiendo fallecido el titular del crédito, como garante debe asumir todos los derechos sobre ese pagaré y que, con fecha 22 de setiembre de 2011, envió una solicitud donde pidió copia del pagaré, de la póliza del seguro de desgravamen y del oficio que se le remite a la compañía de seguros La Positiva. Mediante Carta N.º 018-2011-DPTO-RECO se denegó la parte de su solicitud referente a los últimos dos extremos.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que el titular del crédito en ningún momento contrató una póliza de seguro; y que, en tal sentido, no existe ninguna obligación de parte de la Caja. Refiere que, sin perjuicio de ello, la Caja tiene por disposición interna contratar un seguro de desgravamen. Precisa que la demandante, en su calidad de fiadora solidaria, se encuentra obligada a responder por las obligaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00832-2013-PA/TC

ICA

HILDA FERIA ROMUCHO

contraídas por el señor López, y que, si bien el seguro ha pagado el saldo de capital que éste mantenía, existe todavía un monto pendiente de deuda compuesto por los intereses que debe ser pagado por la demandante. Cabe destacar que mediante Resolución N.º 3, de fecha 6 de marzo de 2012, fue rechazada la contestación.

Mediante resolución de fecha 22 de junio de 2012, el Juzgado Especializado Civil y de Familia de Nazca declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, por considerar que la pretensión de dejar sin efecto la Carta Nro. 018-2011-DPTO-RECG, de fecha 28 de septiembre de 2011, de conocer el contenido del contrato de seguro y de dejar en suspenso todas las medidas que van en contra de la actora no lesionan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos constitucionales invocados (igualdad ante la ley, información, defensa y debido proceso), toda vez que el titular del crédito, don Feliciano López Huachaca, no contrató una póliza de seguro; agregando que en sede constitucional no es posible discutir sobre las obligaciones contraídas por la demandante como fiadora solidaria.

Por su parte, la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada por considerar que la recurrente busca la protección de aspectos complementarios y no esenciales de un derecho constitucional, no siendo el amparo la vía procesal correcta.

FUNDAMENTOS

1. La presente controversia constitucional gira en torno a la negativa de la emplazada de otorgar copias de la póliza del seguro de desgravamen y de la carta remitida a la compañía de seguros, decisión que fue materializada en la Carta Nro. 018-2011-DPTO-RECG, mediante la cual la Caja Municipal de Arequipa informa que no se ha ofrecido ni pactado con el titular del crédito (Feliciano López Huachaca) la contratación de un seguro de desgravamen; sin embargo, la Caja reconoce que ha contratado un seguro por su cuenta, asumiendo el costo del mismo. Asimismo, precisa que ni el difunto señor López ni la demandante son parte del contrato suscrito, ni el mismo es parte de lo ofrecido en la contratación del crédito, por lo que no es posible acceder a lo solicitado.
2. Según el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el objeto de los procesos de tutela de los derechos es reponer las cosas al estado anterior a la violación de un derecho. La finalidad de estos procesos presupone que quien promueva la demanda deba acreditar la titularidad del derecho cuyo ejercicio estime lesionado, a fin, precisamente, de volver las cosas al estado anterior.
3. En tal sentido, el artículo 39º del Código Procesal Constitucional determina que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00832-2013-PA/TC

ICA

HILDA FERIA ROMUCHO

legitimidad para interponer demandas de amparo recae sobre la persona afectada, es decir, sobre aquél que es titular del derecho afectado.

4. En el presente caso, la referida titularidad de los derechos de la actora a ser considerada parte del contrato de seguro no ha quedado acreditada, toda vez que no se aprecia en autos documento alguno que acredite la existencia de un contrato de seguro de desgravamen que tenga como partes del mismo al titular del crédito, don Feliciano López Huachaca, o a la demandante. La Carta Nro. 018-2011-DPTO-RECG, presentada como prueba por la propia demandante, señala que el contrato de seguro es una relación contractual entre la Caja y la compañía de seguros, hecho que no ha sido desvirtuado por la demandante. Asimismo, del pagaré no se deduce la existencia de un contrato de seguro del que sean parte el titular del crédito o la demandante.
5. Por tanto, los hechos señalados en la demanda no guardan relación con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Considerando que la titularidad del derecho se encuentra en discusión y que el objeto del amparo no es declarar un derecho, sino restablecer su ejercicio –en caso éste haya sido lesionado–, este Tribunal no puede ingresar a evaluar el fondo de la controversia. En definitiva, se trata de un caso en el que está ausente un presupuesto procesal del amparo.
6. Consecuentemente, la demanda deviene en improcedente, en aplicación del inciso 1º del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL